000254/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. L. en autos: "A. M. L. c/ C., G. A. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas) Expte. N° 35/2007" s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS) Expte. N° 254/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 496/2010).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs.39 recurso de apelación contra la sentencia de fs.36 y vta., que rechazó la excepción de prescripción que interpusiera.

A fs.42/45 entiende que el a quo efectuó un arbitrario análisis y aplicación del art. 506 del CPr., concediéndole al planteo un alcance diferente del que corresponde según el texto de la norma. Acusa al fallo de manifiesta y desigual arbitrariedad, afectar la garantía de la defensa en juicio, igualdad procesal y el debido proceso, convertirse el juez en legislador y prescindir del texto legal sin razones valederas, no resultando derivación razonada del derecho vigente. Transcribe pronunciamientos judiciales en orden a la habilitación del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48.

Entiende que existe un error en la conceptualización del presupuesto fáctico sometido a estudio y la utilización de elementos aportados por la actora en forma arbitraria.

Precisa que la valoración equivocada del derecho invocado, no se centra exclusivamente en diversidad de criterio, sino en la construcción de un

concepto arbitrario sobre los alcances del derecho de defensa del accionado, que obviamente resulta violatorio de principios elementales consagrados en la Constitución.

Señala que los arts. 847 y 848 del Cod. de Comercio y el art. 96 del Dec. Ley 5965/63 buscan resguardar todo tipo de abusos cometidos por quien pretende hacer valer más allá de lo que la norma permite.

Sostiene que la norma es clara en cuanto se refiere a las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, tiene que ver con la acción emergente de tales documentos comerciales.

La interpretación que le da el sentenciante, dice, se funda en doctrina que no resulta aplicable al caso.

Insiste en que se ha violentado la oportunidad de ser oído, direccionando el fallo sobre la base de un prejuicio contra el demandado.

Critica la interpretación que el sentenciante efectuó de una cita doctrinaria, que dice traída por la demandada como argumento central de “su fallo”.

Efectúa planteo del caso federal y reserva de ocurrir a organismos supranacionales.

A fs.47 y vta. contesta el traslado la actora. Entiende que los agravios no constituyen una crítica razonada de la sentencia y resultan elucubraciones difíciles de contestar. Sostiene que la solución dada por el a quo constituye aplicación del derecho al caso concreto.

II.- en forma previa al análisis de la cuestión sometida a revisión, corresponde abordar la recusación sin causa que el apelante efectúa a fs. 42 al expresar agravios.

La misma resulta extemporánea atento la actuación de la Magistrada cuyo apartamiento pretende, en el proceso principal, dictando la sentencia cuya ejecución persigue (arg. art. 14 CPr. y doctrina aplicable).

En consecuencia se rechaza la recusación sin causa que efectúa a la Dra. Mercedes García Blanco.

III.- Corresponde señalar que por sentencia n° 61/2009 del 8 de septiembre de 2009 se condenó al aquí demandado a rendir cuentas a la actora de su gestión profesional contractual de cobro de diversos títulos cartulares recibidos para gestionar su cobro por el procedimiento establecido en el art. 664 del CPr (antes 652) y según las pautas dadas en los considerandos respectivos y desde el 14 de enero de 2003 hasta la presentación de la demanda (22 de febrero de 2007).

Tal decisión fue confirmada por esta Sala mediante sentencia definitiva N° 20/2010 del 18 de mayo de 2010. Interpuesto el recurso de casación, el mismo fue rechazado mediante sentencia interlocutoria n° 114/2010 notificada al aquí recurrente el 4 de agosto de 2010.

El 15 de octubre de 2010, la actora inicia ejecución de sentencia (fs.21/22), oponiendo el demandado excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, fundada en que el contrato profesional de gestión de cobro de pagares se encuentra

íntimamente ligado a la obligación comercial de cobro, y por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, estando prescrita la obligación comercial –que es el acto principal- se encuentra prescripta toda acción que de ella emane, conforme lo prescribe el art. 848 inc. 2 del Cod. de Comercio y 96 del Dec-Ley 5965/63.

Agrega que no cabe hablar de interrupción de la prescripción por la interposición de la demanda que diera lugar a la sentencia que se ejecuta, pues en la causa no se discutió la cartular sino que se dirimió la existencia o no de la obligación de rendir cuentas en punto al mandato que le confiriera la actora.

Corrido el pertinente traslado, el Sr. Juez de primera instancia le señaló que la excepción opuesta no se refiere a la prescripción del derecho declarado por la sentencia sino al que nace con motivo de ésta, que el pronunciamiento está consentido y en tal caso debió haber planteado la defensa en el proceso principal por hacer referencia a la relación troncal del proceso y vencido el plazo para su cumplimiento rechazó la defensa opuesta.

Contra tal decisión se alza el apelante en los términos que se expusiera supra en I.

IV.- A los fines de clarificar conceptos a favor del recurrente, es necesario distinguir y diferenciar el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquélla. El primero es previo a la obligación en sí y, dado la diversidad de relaciones jurídicas que obligan a rendir cuentas y la complejidad que ellas suelen

presentar, el proceso supone dos o tres etapas, en las cuales se discuten la obligación de tener que rendirlas, como primer paso; en el segundo, que nace de la condena, corresponde efectuar la rendición de cuentas en sí, y en el tercero, que depende del resultado que arroje el anterior, se percibe el cobro del saldo.

Se hallan unidas dos actividades que son lógica y jurídicamente sucesivas: una consistente en establecer si existe o no obligación de rendir cuentas y la otra estriba en la rendición de cuentas propiamente dicha.

El primer momento constituye un presupuesto del segundo.

En el caso, y como bien señala el recurrente, mediante el proceso por el cual se arribó a la sentencia que se pretende ejecutar, se comprobó, determinó y reconoció la obligación de rendir cuentas del demandado.

En tal sentido la pretensión de rendición de cuentas, como pretensión autónoma, tramitó por un procedimiento sumario de conocimiento mediante el cual se arribó al pronunciamiento de una sentencia que condenó a una pretensión de hacer.

Por ello, el presente trámite constituye un incidente de ejecución de sentencia (art. 664 inc. 1 del CPr.)

De ahí que el juez le señalara al excepcionante, ahora recurrente, que la excepción que opuso se refiere a la prescripción del derecho que nace por la sentencia, en el caso, el derecho creditorio de la actora de exigirle la obligación de hacer que constituye rendir cuentas.

Tal derecho es el que surge de la sentencia y por ello ninguna relevancia tiene, la prescripción de la acción de cobro de los cartulares que hubiera recibido.

Aunque pudiera resultar holgado señalarlo, parece necesario resaltar nuevamente que con el dictado de la sentencia que se ejecuta, nació en cabeza del demandado la obligación que se le reclama, es una obligación "nueva", distinta de la que contienen los documentos dados para gestionar el cobro. La responsabilidad del recurrente responde a causas diversas de la de los deudores/libradores de tales documentos y por ello es improponible la argumentación que esgrime.

La presente acción no deriva de las cartulares como pretende, sino de su propia conducta que fue juzgada en la sentencia en tratamiento de ejecución.

Siendo ello así, teniendo presente que la ejecución de la sentencia dictada el día 8 de septiembre de 2009 y confirmada el día 18 de mayo de 2010, firme y ejecutoriada desde el 20 de agosto de 2010, fue iniciada el día 15 de octubre de 2010 la solución dada por el a quo debe confirmarse.

En tal sentido, se interpreta de conformidad con la clásica doctrina, que tratándose de una acción personal por deuda exigible, carece de plazo especial de prescripción, aplicándose el de los diez años de conformidad con el art. 4023 del Cod. Civil.

Conforme tal análisis, se advierte la falta de critica concreta y razonada del fallo, asistiéndole razón al actor en cuanto que la argumentación propuesta por el recurrente resulta

inverosímil, en tanto no aparece como creíble y verdadero, desde que demuestra confusión en las defensas que opone respecto de la acción promovida en su contra.

La transcripción del memorial que se efectuó mas arriba, resulta demostrativo de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

Los escasos párrafos destinados a "los fundamentos de los agravios" (fs.44) no traslucen critica alguna a la decisión arribada por el sentenciante. Constituyendo un cúmulo de expresiones que no guardan ilación y que imposibilitan la comprensión de lo que pretende ser expresión de agravios. Se remite a reforzar su personal y parcializada interpretación de las normas que pretende traer en su respaldo desconociendo el alcance y contenido de la sentencia que se le pretende ejecutar.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos, pues las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

V.- Costas de la Alzada, al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido, el mérito de la labor efectivamente realizada y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada como las pautas porcentuales previstas en el art. 13 de la ley XIII-4 y sin que corresponda regular honorarios al apelante por aplicación del art. 11 de la mencionada normativa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación sin causa formulada por el recurrente a fs.42.

2) Declarar desierto el recurso interpuesto por el demandado a fs.39 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria de fs.36 y vta.

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido (conf. art. 69 y cc. del C.Pr.). Por los trabajos realizados en segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. C. A. R. y G. B. S. en el treinta por ciento (30%) de los que les fueron regulados por el incidente en la instancia de grado.

4) Tener presentes las reservas del caso efectuadas a fs.45.

5) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS